



Al contestar cite el No. 2021-01-480670

Tipo: Salida Fecha: 04/08/2021 11:36:35 AM
Trámite: 87040 - SOLICITUDES VARIAS - NO DEL AUXILIAR
Sociedad: 900099455 - MINERGETICOS S.A. Exp. 69309
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-009941

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Minerales y Energéticos Industriales Minergéticos S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Auxiliar

Luis Felipe Campo Vidal

Asunto

Atiende solicitudes

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

69.309

I. ANTECEDENTES

1. A través de Auto 2016-01-569748 de 06 de diciembre de 2016, se ordenó la intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Minerales y Energéticos Industriales - Minergéticos S.A. y entre otros, del señor Luis Fernando Gómez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 19.311.321.
2. En audiencia contenida en Acta 2019-01-474435 de 12 de diciembre de 2019, celebrada los días 27 de noviembre y 2 y 5 de diciembre de 2019, se estimó la solicitud de exclusión del señor Luis Fernando Gómez Ramírez y, en consecuencia, se ordenó al Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia librar los oficios respectivos a efectos de registrar el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre su patrimonio.
3. Dando cumplimiento a lo ordenado, el Grupo de Apoyo Judicial en 12 de junio de 2020 y 16 de enero de 2021, emitió los oficios correspondientes solicitando el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre el patrimonio de las personas cuya solicitud de exclusión había sido aceptada dentro del proceso de Minergéticos S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otros, entre ellos del patrimonio del señor Luis Fernando Gómez Ramírez.
4. Mediante memorial 2021-01-448576 de 13 de julio de 2021, el señor Luis Fernando Gómez Ramírez manifestó que, pese a su exclusión del proceso de Minergéticos S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otros, no se ha levantado el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20483737 ni sobre sus cuentas bancarias, por lo anterior solicitó: (i) se ordene el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20483737 y (ii) se ordene a la Oficina de Instrumentos



Públicos de Bogotá para que inscriba el desembargo sobre el bien anteriormente descrito y al sistema financiero para el desembargo de sus cuentas bancarias.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Derecho de Petición

1. En atención al memorial dirigido a éste Despacho a través de derecho de petición, es preciso aclarar que la Superintendencia de Sociedades en los procesos de intervención, actúa en ejercicio de funciones eminentemente jurisdiccionales, en única instancia y en calidad de Juez Civil del Circuito. Por ende, frente a la procedencia del derecho de petición, y aun cuando éste sea un derecho constitucional, se advierte que este no puede ser solicitado dentro de un proceso judicial, como lo es el proceso de intervención judicial, por cuanto daría lugar a la vulneración del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
2. En este mismo sentido se advierte que, a través de un derecho de petición no es posible poner en marcha el aparato jurisdiccional o solicitar el cumplimiento de las etapas procesales y de las funciones propias del funcionario judicial, pues este se encuentra sometido a las normas de orden público procesal que rigen la actuación.
3. Lo anterior, ha sido reconocido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *“el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”¹.*
4. En igual sentido, vía jurisprudencial se ha manifestado que *“(…) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales”².* Por lo tanto, las peticiones deben atenderse bajo las reglas que rigen el proceso judicial respectivo, en este caso de acuerdo con lo Dispuesto en el Decreto 4334 de 2008 (Reglamentado por el DUR 1074 de 2015), la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia.

b. Solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20483737

5. El artículo 9.3 del Decreto 4334 de 2008³ establece que, uno de los efectos del inicio del proceso de intervención judicial, es la determinación de medidas cautelares sobre todos los bienes de los sujetos intervenidos. Esto, en los términos del artículo 2.2.2.15.1.1. del DUR 1074 de 2015⁴, el cual dispone que las medidas de intervención también operan respecto de la totalidad de los bienes de los intervenidos, que quedan sujetos a la devolución a los afectados.
6. De acuerdo con lo anterior, mediante Oficio 2017-01-178053 de 17 de abril de 2017, con asunto *Cumplimiento de lo ordenado en Auto 400-018360 de 6 de diciembre de 2016* - que decretó la intervención judicial y ordenó la inscripción de las medidas cautelares sobre los bienes de los sujetos intervenidos entre los que se encontraba el señor Gómez-, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1124 de noviembre 3 de 2005

² Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T-334. de 1995, T-07 de 1995 y T-722 de 200”

³ Decreto 4334 de 2008. Artículo 9. *“Efectos de la toma de posesión para devolución. La toma de posesión para devolución conlleva: (...)*

3. Las medidas cautelares sobre los bienes del sujeto intervenido y la orden de inscripción de la medida en la Cámara de Comercio del domicilio principal y de sus sucursales, si las hubiere, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.”

⁴ DUR 1074 de 2015. Artículo 2.2.2.15.1.1. *“Sujetos de Intervención. La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, **operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso o procesos.** Los agentes interventores procurarán colaborar y coordinar sus actuaciones y los conflictos que surjan entre ellos serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)



Zona Norte que procediera inscribir la medida de intervención y el embargo, en el siguiente bien inmueble:

Propietario	Cédula	Folio de matrícula
Luis Fernando Gómez Ramírez	19.311.321	50N-20483737

7. En memorial 2017-01-304928 de 30 de mayo de 2017, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, informó del cumplimiento de lo ordenado en el oficio 2017-01-178053 de 17 de abril de 2017, procediendo a efectuar el registro de la medida cautelar, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20483737.
8. En audiencia contenida en Acta 2019-01-474435 de 12 de diciembre de 2019, celebrada los días 27 de noviembre y 2 y 5 de diciembre de 2019, se estimó la solicitud de exclusión del señor Luis Fernando Gómez Ramírez y, en consecuencia, se ordenó al Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia librar los oficios respectivos a efectos de registrar el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre su patrimonio.
9. Dando cumplimiento a lo anterior, mediante oficios 2020-01-250000 de 12 de junio de 2020 y 2020-01-010663 de 16 de enero de 2020, el Grupo de Apoyo Judicial, solicitó a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, el registro del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en Acta 2019-01-474435 de 12 de diciembre de 2019.
10. Ante la falta de un pronunciamiento por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, mediante Auto 2021-01-068351 de 08 de marzo de 2021, se ordenó a dicha entidad que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en oficio 2020-01-250000 de 12 de junio de 2020, demostrando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de Minergéticos S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otros.
11. A través de memorial 2021-01-406677 de 16 de junio de 2021, con asunto *Oficio 2020-01-250000 de 12-06-2020*, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, informó el levantamiento de la medida cautelar que recaía, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20483737 de propiedad del señor Luis Fernando Gómez Ramírez, para ello anexó constancia de inscripción en la cual consta que, respecto de la matrícula 50N-20483737, la anotación No. 16 dispone como especificación: *0842 cancelación providencia administrativa embargo por resolución de exclusión (Cancelación)*, indicando la cancelación de la anotación No. 15, en la cual se había registrado la medida cautelar ordenada por este Despacho.
12. De acuerdo con lo anterior, la solicitud presentada por el señor Gómez mediante memorial 2021-01-448576 de 13 de julio de 2021 ya había sido atendida por este Despacho a través de los oficios 2020-01-250000 de 12 de junio de 2020, 2020-01-010663 de 16 de enero de 2020 y de Auto 2021-01-068351 de 08 de marzo de 2021. Además, consta en el expediente que, en cumplimiento de lo ordenado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, procedió a inscribir el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20483737, por lo cual no existe petición que se encuentre pendiente de atención o resolución por parte de este Despacho y, en ese sentido, deberá negarse la solicitud presentada en 13 de julio de 2021.

c. Solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre productos financieros

13. En memorial 2021-01-448576 de 13 de julio de 2021 el señor Gómez solicitó se oficiara al sistema financiero para el desembargo de sus cuentas bancarias. Tal como se estableció en los antecedentes, el Grupo de Apoyo Judicial en 12 de junio de 2020 y 16 de enero de 2021 libró los oficios respectivos, ordenando el cumplimiento de lo contenido en Acta 2019-01-474435 de 12 de diciembre de 2019, en la que se estimó la

solicitud de exclusión del señor Luis Fernando Gómez Ramírez y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre su patrimonio.

14. Respecto a los productos financieros, consta en el expediente que, mediante memorial 2017-01-117738 de 17 de marzo de 2017, el señor Gómez relacionó como sus productos bancarios los siguientes: (i) Cuenta corriente No. 006360041906 de Banco Davivienda, (ii) Cuenta de ahorros No. 006301118862 de Banco Davivienda, (iii) cuenta corriente de Banco Bancolombia y (iv) Cuenta de ahorros No. 04016166753 de Banco Bancolombia.
15. Frente a tales entidades Bancarias, consta en el expediente que, el pasado 12 de junio de 2020, el Grupo de Apoyo Judicial libró sendos oficios masivos, dentro de los cuales se encuentran el 2020-01-253184 dirigido a Banco Davivienda S.A. y los oficios 2020-01-253209 y 2020-01-253211 dirigidos a Bancolombia S.A., en los que se solicitó proceder con el registro de las medidas cautelares que existieran sobre depósitos, inversiones, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, tarjetas de crédito, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos fiduciarios sobre los cuales sean titulares o beneficiarios, entre otros, Luis Fernando Gómez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 19.311.321.
16. Mediante oficio 2020-01-553008 de 20 de octubre de 2020, la coordinación de embargos de Banco Davivienda informó que, para Luis Fernando Gómez Ramírez, con C.C. 19.311.321 se procedió con el levantamiento del proceso de Toma de posesión.
17. En relación con las órdenes emitidas al Banco Bancolombia, no se registró el cumplimiento de las órdenes impartidas ni tampoco una comunicación en la que advirtiera la imposibilidad de proceder con el registro del levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los productos financieros de titularidad del señor Luis Fernando Gómez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 19.311.321.
18. En tal sentido pese a que ya se libraron los oficios 2020-01-253209 y 2020-01-253211 de 12 de junio de 2020, resulta pertinente reiterar el requerimiento al Banco Bancolombia para que de cumplimiento a las órdenes contenidas en los oficios 2020-01-253209 y 2020-01-253211.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud presentada en memorial 2021-01-448576 de 13 de julio de 2021 por el señor Luis Fernando Gómez Ramírez, relativa a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte para que inscriba el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20483737 en atención a que, dicha entidad ya procedió a registrar el levantamiento correspondiente, de acuerdo con las órdenes impartidas por este Despacho.

Segundo. Negar la solicitud de oficiar a las entidades bancarias requiriendo el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los productos financieros de titularidad del señor Luis Fernando Gómez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 19.311.321, en atención a que el Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia en 12 de junio de 2020 y 16 de enero de 2021 ya emitió oficios correspondientes a diferentes entidades, entre ellas a las entidades bancarias.

Tercero. Reiterar el requerimiento hecho al Banco Bancolombia para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de las órdenes comunicadas mediante oficios 2020-01-253209 y 2020-01-253211, informando del levantamiento de las medidas cautelares que existan sobre depósitos, inversiones, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, tarjetas de crédito, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos fiduciarios, sobre los cuales sean titulares o beneficiarios: José Fernando Hernández Ruiz,



identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.044, Jorge Sanín Calad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.613.956, Olga Lucía Valencia Londoño, identificada con cédula de ciudadanía número 42.980.343, Gladys Esmira Ortiz Tobón, identificada con cédula de ciudadanía número 43.087.282, Alexandra Zapata Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía número 42.888.173, Pedro David Urrea Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía número 19.078.588, Fabio Montenegro Escobar, identificado con cédula de ciudadanía número 3.227.693, **Luis Fernando Gómez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 19.311.321**, Mauricio Gómez Mahecha identificado con cédula de ciudadanía número 79.143.653, Alfredo Fernández Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía número 79.577.195, María Isabel Puentes Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número 46.358.370, Victoria Eugenia Restrepo Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía número 52.409.162, Luis Guillermo Restrepo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.601.347, Nohora Alicia Tobón Paz, identificada con cédula de ciudadanía número 66.919.458 y Rosa Herminda Montenegro Vargas, identificada con cédula de ciudadanía número 41.554.373

Cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita al Banco Bancolombia copia de esta providencia, así como nuevamente de los oficios de levantamiento de medidas cautelares 2020-01-253209 y 2020-01-253211 de 12 de junio de 2020, junto con copia del Acta 2019-01-474435 de 12 de diciembre de 2019 a los correos electrónicos gciari@bancolombia.com.co, soportes@bancolombia.com.co, notificacijudicial@bancolombia.com.co.

Notifíquese y Cúmplase,

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES
Radicado: 2021-01-448576
V4740